



# Resolución Ministerial

Lima, 19 JUL. 2013

N°202-2013-MC

**Visto**, el Recurso de Reconsideración y Apelación interpuesto por el señor Rogger Ignacio Prada Honor contra la Resolución Directoral Regional N° 238-MC-Cusco emitida por el Director Regional de Cultura de Cusco;

## CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional N° 206-MC-Cusco de fecha 19 de junio de 2012, emitida por el Director Regional de Cultura de Cusco, señaló que:

a) De los informes N° 023-2012-DOA-DRC-CUS/MC y 193-2011-DOA-DRC-CUS/MC de fecha 30 de enero de 2011 y 05 de diciembre de 2011 respectivamente, emitidos por la Dirección General de Administración se ha determinado previa las investigaciones pertinentes, que el señor Rogger Ignacio Prada Honor ha incurrido en graves faltas disciplinarias;

b) La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha realizado el estudio y análisis del expediente en cuestión, considerando el Informe N° 023-2012-DOA-DRC-CUS/MC en el que se da a conocer que dicho servidor entre los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012 ha inasistido al Centro de Trabajo durante 23 días en cada uno de dichos meses; asimismo, mediante Informe N° 125-2011-CP-SDP-DOA-DRC/MC se pone en conocimiento que en el mes de noviembre abandonó el puesto de trabajo los días 22, 23, 24 y del 28 de noviembre al 01 de diciembre; por su parte el Director de Investigación y Catastro mediante Memorandum N° 090-2011-DIC-DRC-CU/MC en fecha 17 de diciembre de 2011 pone a disposición de la Sub Dirección de Personal a dicho servidor, por incumplimiento de sus funciones, por salidas de la institución en forma reiterativa y permanente sin autorización del Jefe inmediato superior, por permanecer en estado de embriaguez durante el horario de trabajo, y por haber extraviado documentación de la Institución. Por Informe N° 166-2011-SDC-DIC-DRC-CUS/MC se pone en conocimiento que dicho servidor el 17 de octubre abandonó el centro de trabajo, mediante Informe N° 032-2011-CP-SGP-DOA-DRC-CUS/MC que no asistió al Centro de Trabajo los días del 01 al 05 de agosto de 2011; asimismo, con Informe N° 041-2011-CP-SGP-DOA-DRC-CUS/MC reporta que entre los meses de enero a agosto de 2011, tuvo 09 inasistencias y 09 abandonos del centro de trabajo, y por Informe N° 087-2011-CP-SDP-DOA-DRTC-CUS/MC se tiene que los días 14, 17 y 18 de octubre abandonó el lugar de trabajo, y los días 05, 07 y 10 de octubre no asistió a la institución. Encontrándose cada una de las inasistencias acreditadas con la fichas de control de asistencia;

c) La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios advierte presunta responsabilidad administrativa por parte del servidor Rogger Ignacio Prada Honor, por haber infringido los deberes del servidor público que se encuentran establecidos en los literales d) y e) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, incumpliendo además lo dispuesto en los literales a) y c) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, concordados con los Artículos 127° y 128° del Reglamento de la Carrera Administrativa;

d) La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de la evaluación correspondiente concluye que existe merito para la instauración del proceso administrativo disciplinario al señor Rogger Ignacio Prada Honor al haber determinado que ha incurrido en las faltas disciplinarias establecidas en los literales d), g) y k) del Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa;



e) Por todo lo señalado, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor Rogger Ignacio Prada Honor, Arqueólogo II, nivel remunerativo SPA de la Dirección Regional de Cultura;

Que, la **Resolución Directoral Regional N° 238-MC-Cusco** de fecha 24 de julio de 2012, emitida por el Director Regional de Cultura de Cusco, resolvió:

a) Declarar Improcedente el descargo presentado por el administrado Rogger Ignacio Prada Honor en fecha 05 de julio de 2012, por extemporáneo, teniendo en cuenta que se le notificó con la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

b) Absolver de los cargos de la comisión de la Falta de carácter disciplinario de concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez, por falta de prueba idónea;

c) Imponer la sanción disciplinaria administrativa de Destitución al servidor Rogger Ignacio Prada Honor, Arqueólogo II, Nivel Remunerativo SPA de la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2012, presentado ante la Dirección Regional de Cultura de Cusco, suscrito por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Cultura – Cusco y por el servidor procesado, señor Rogger Ignacio Prada Honor, se interpone un Recurso de Reconsideración y Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 238-MC-Cusco señalando entre otros argumentos los siguientes:

a) Es un compañero enfermo por ser alcohólico también conocido como síndrome de dependencia al alcohol que se caracteriza por elementos como: deseo insaciable, pérdida de control y dependencia física.

b) Está siendo sometido a una evaluación psicológica por problemas relacionados con el estilo de vida, asociado al uso de alcohol, con el apoyo de su familia; precisa además que la institución no debe ser solamente un ente sancionador sino también debe brindar el apoyo necesario por intermedio de servicio social.

c) No es un delincuente ni ha cometido ningún delito, solamente ha incurrido en faltas por la enfermedad del alcoholismo.

Que, sobre el particular debemos señalar que mediante Resolución Ministerial N° 030-2012-MC de fecha 23 de enero de 2012, se dispuso, entre otros: i) Constituir la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Cultura de Cusco; y, ii) Delegar en el Director Regional de Cultura de Cusco, la facultad de instaurar procesos administrativos disciplinarios a los servidores de dicha Sede Regional de Cultura a propuesta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Que, por Resolución Ministerial N° 276-2012-MC publicada con fecha 23 de julio de 2012 en el Diario Oficial el Peruano, se delegó en el Secretario General del Ministerio de Cultura la facultad de instaurar procesos administrativos disciplinarios a los funcionarios y servidores que están sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 030-2012-MC y las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto;

Que, en consecuencia, a partir del día 24 de julio de 2012, dejó de tener vigencia la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, así como la delegación de facultades efectuada al Director Regional de Cultura de Cusco, por Resolución Ministerial N° 030-2012-MC;





# Resolución Ministerial

N°202-2013-MC

Que, con fecha 24 de julio de 2012, por Resolución Directoral Regional N° 238-MC-Cusco, emitida por la Dirección Regional de Cultura de Cusco, se dispuso: a) Declarar Improcedente su descargo presentado en fecha 05 de julio de 2012, por extemporáneo; b) Absolver de los cargos de la comisión de la Falta de carácter disciplinario de concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez, por falta de prueba idónea, y c) Imponer la sanción disciplinaria administrativa de Destitución al servidor Rogger Ignacio Prada Honor;

Que, en cuanto a la declaración de improcedencia del descargo presentado por el señor Rogger Ignacio Prada Honor, debemos señalar que el Reglamento de la Carrera Administrativa dispone en el Artículo 166°, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; asimismo, establece en el Artículo 168° y siguientes que, el servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, precisando que éste deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad e indicando que el término de presentación es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días hábiles más;

Que, además, el Reglamento de la Carrera Administrativa dispone en su Artículo 170° que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Que, de la normativa citada precedentemente se desprende que los descargos son presentados ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, correspondiéndole por ende, a dicho colegiado, pronunciarse por la oportunidad de la presentación de los mismos, y no al Director Regional de Cultura de Cusco;

Que, conforme a lo expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 238-MC-Cusco, al declarar Improcedente el descargo presentado por el señor Rogger Ignacio Prada Honor en fecha 05 de julio de 2012, por extemporáneo, inobservó lo establecido en el Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, en cuanto a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 238-MC-Cusco, al absolver al señor Rogger Ignacio Prada Honor de los cargos de la comisión de la Falta de carácter disciplinario de concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez, por falta de prueba idónea e imponer sanción disciplinaria administrativa de Destitución al referido servidor, debemos señalar que, conforme lo dispuesto en el Artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa, "(...) Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse.". Cabe precisar que ni el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público ni el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen qué se entenderá por entidad; por lo que a fin de determinar ello recurrimos a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, la cual en el Artículo I del Título Preliminar dispone que se entenderá por entidades, entre otros, al Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; las demás entidades y organismos, programas y proyectos del Estado, cuya actividades se realizan



en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de la Ley que las refieran a otro régimen;

Que, de la norma citada precedentemente, se advierte que las unidades ejecutoras no están consideradas como entidades, en tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170° del Reglamento, concordado con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es competencia del Titular del Ministerio de Cultura establecer la sanción, en caso corresponda, al señor Rogger Ignacio Prada Honor;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el numeral 1 del Artículo 3°, que la competencia, es un requisito de validez de los actos administrativos, la cual implica que el acto sea emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, asimismo, los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la citada Ley, dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°;

Que, igualmente, el numeral 202.1 del Artículo 202°, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en el marco normativo descrito precedentemente, y habiéndose advertido que la Resolución Directoral Regional N° 238-MC-Cusco fue dictada inobservando lo dispuesto en el Artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa, así como lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 3° y los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que dicho acto administrativo sea declarado nulo de oficio y de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto del Recurso Administrativo de Reconsideración y Apelación interpuesto por el señor Rogger Ignacio Prada Honor;

Que, en cuanto al funcionario competente para declarar la nulidad de oficio, debemos señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 202.2 de la referida Ley, la Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; en tal sentido, y conforme al Organigrama del Ministerio de Cultura, corresponde que la nulidad sea declarada por el Titular del Pliego;

Estando a lo visado por la Secretaría General y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar Nula de Oficio la Resolución Directoral Regional N° 238-MC-Cusco de fecha 24 de julio de 2012, emitida por el Director Regional de Cultura de Cusco, así como de todo lo actuado posteriormente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa





# Resolución Ministerial

N°202-2013-MC

de la presente Resolución, careciendo de objeto pronunciarse respecto del Recurso Administrativo de Reconsideración y Apelación interpuesto por el señor Rogger Ignacio Prada Honor, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conformada por Resolución Ministerial N° 030-2012-MC.

**Artículo 2°.-** Remitir los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, a efectos de que actúe conforme a lo dispuesto en el Artículo 163° y siguientes del Reglamento de la Carrera Administrativa; toda vez que conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conformada por Resolución Ministerial N° 030-2012-MC, fue desactivada en mérito a lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 276-2012-MC, asimismo, en razón a la existencia de vicios de nulidad que han conllevado a disponer la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 238-MC-Cusco de fecha 24 de julio de 2012.

**Artículo 3°.-** En aplicación del numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

LUIS ALBERTO PETRANO FALCONI  
Ministro de Cultura

